En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes febrero de del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., J. L. c/S. Y S. S. de G. S. s/SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 380 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 15/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 636), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 596/609 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. L. N., en consecuencia condenó al Sr. G. S., en su calidad de único propietario de la

empresa que gira bajo la denominación S. S. D. S., a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y a

abonar, en idéntico plazo los conceptos que corresponden a la indemnización sustitutiva del

preaviso y su SAC; integración del mes de despido y su SAC; indemnización por antigüedad; art 2 de la ley 25.323; e indemnización del art. 80 con más los intereses legales desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago.

Todos estas sumas a cuantificar por la experta contable, una vez que el fallo adquiera firmeza.

Impuso las costas a la demandada y reguló los hono rarios profesionales.

2. El recurso, sus fundamentos y la contestación.

La parte demandada apeló a fs. 615; el recurso fue concedido a fs. 616; fundado a fs. 617/623 y los agravios fueron contestados a fs. 626/631.

La recurrente sostiene que le genera agravio la conclusión a la que arriba la juzgadora porque no se condice con la plataforma fáctica que ha podido reconstruirse en el proceso. Ello, en tanto de la prueba producida surge la materialidad del hecho que se

invocó para la ruptura, como asi también su

participación y obrar negligente por contrariar las instrucciones impartidas por la patronal.

Sostiene que, en el fallo, se pretende que todo el universo de los deberes exigibles y esperables de un trabajador sean contenidos en un catálogo preciso y circunstanciado. Agrega que este criterio consagra un estándar opuesto a las prescripciones legales de la LCT según las cuales las obligaciones del trabajador y los motivos por los cuales un empleador puede denunciar el contrato de trabajo no constituyen un *numerus clausus* sino disposiciones abiertas que confrontan el desempeño del dependiente a la ley de pautas establecidas legalmente.

Insiste en que el razonamiento del fallo tiene como eje la existencia de instrucciones y no valora adecuadamente la conducta del actor; lo tacha de incompleto y sesgado. Hace hincapié en las declaraciones de S. G. y O. que ratifican las directivas. Manifiesta que la prueba colectada acredita el nexo causal entre la sustracción y daño de los bienes confiados en custodia y la inactividad de N. en el cumplimiento de sus tareas. Destaca que se ha omitido valorar que O. y C. se percataron de las novedades al efectuar la verificación previa a tomar el turno del acto, extremo que demuestra la falta de recorrida que se le imputa. Seguidamente señala que aun cuando se convalide lo

resuelto, estos argumentos igualmente autorizan la exención en la aplicación de la multa del art.2 de la ley 25323 a tenor del párrafo segundo de la norma cuya revocación solicitan aun en el supuesto de confirmación de la calificación del despido como injustificado.

Finalmente se agravia por la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT. Sostiene que se han cumplido con las obligaciones de hacer que impone la norma y que la condena se funda en un exceso de rigor formal. Invocan el precedente “L. R.” del Superior Tribunal de Justicia. Piden la revocación del fallo

El actor, al contestar los agravios, en forma preliminar insiste en que, sin perjuicio del acogimiento de la demanda, se ha rechazado el planteo formulado al demandar respecto a la violación del derecho de defensa por incumplimiento de las

previsiones del artículo 243 de la LCT. Realiza una extensa argumentación sobre el punto y pide su debida

consideración al momento de resolver.

Luego contesta los agravios y se detiene en aspectos relevantes de la prueba colectada los que a su entender por un lado, demuestran la inexistencia de la contradicción que se le endilga al fallo y por otro, el mero disenso de la parte demandada con lo resuelto.

Respecto a la multa del art. 2 de la ley 25323, insiste en la falta de razonabilidad del despido y por

lo tanto en la procedencia de la sanción insistiendo en la finalidad de la misma.

En orden al tercer agravio, aduce que los argumentos del fallo han quedado incólumes y transcribe la parte medular del mismo que no ha merecido crítica concreta y razonada.

3. Tratamiento de los agravios.

- *El despido injustificado.*

La empleadora cuestiona la decisión de la jueza que no ha justificado la extinción del vínculo contractual.

Los argumentos del recurrente han sido expresados mediante un discurso técnicamente bien elaborado y elegante que sin embargo transita andariveles genéricos por cuanto prescinde de la plataforma fáctica que la jueza de grado ha descripto puntualmente y ha valorado a los fines de la procedencia del reclamo.

Por supuesto, tal déficit obsta a la revisión pretendida ya que la valoración de la injuria es una tarea reservada a la magistratura que debe ser realizada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y en un todo de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

La jueza de grado ha efectuado ese pormenorizado análisis y señalado, en forma puntual, los extremos que demuestran la falta de configuración del presupuesto objetivo de la injuria, es decir de un acto contra derecho que afecte la relación laboral. inexistencia del

presupuesto objetivo (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, comentario art. 242 en Ley de Trabajo comentada y concordada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011 p. 362).

Estos extremos fácticos son:

-la inexistencia de la orden de recorrer el predio cada treinta minutos.

- las constancias del libro de novedades (7/9 al 31/10) que demuestran que nunca el trabajador cumplió con esa frecuencia y que la conducta no fue observada por la empleadora previo al despido la extensión del predio (más de cuatro hectáreas)
- la extensión del predio (más de cuatro hectáreas).
- la asignación de un solo vigilador en el turno diurno.
- la asignación de otras tareas tales como registrar ingresos, atender llamadas, recibir y entregar documentación.

El recurrente solo cuestiona el primer extremo pero ha dejado sin crítica concreta y razonada la acreditación de los otros presupuestos fácticos que, incluso le permitieron a la magistrada concluir que el intervalo de media hora para realizar las recorridas que sostiene la demanda, no podía ser materializado en tanto la frecuencia dependía de distintas actividades que debía realizar en su funciones el vigilador.

La multiplicidad de funciones es una cuestión relevante y expresamente valorada por la jurisprudencia en

casos análogos. Así se ha sostenido: “No corresponde considerar acreditada la pérdida de confianza que se le imputa al actor, por entender que no puso el cuidado necesario de un buen empleado para evitar el robo de varios estéreos en el garaje, puesto que las tareas del actor iban más allá de encontrarse sentado en una garita observando una cámara para detectar si había algún intruso que pudiera extraer los estéreos de los autos; máxime siendo que el actor en modo alguno tenía a su cargo el deber de protección de los bienes de terceros encomendados a la empleadora para su guarda (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 30/4/2013, en autos. “Blanco María Emilia c/ Villamil Adrián Eduardo s/ consignación MJ-JU-M-79082-AR | MJJ79082 | MJJ79082).

Las consideraciones reseñadas son relevantes y por lo tanto propongo el rechazo del primer agravio. *-La aplicación de la multa prevista por el art. 2 de la ley 25323.*

Los argumentos reseñados autorizan el rechazo de la pretensión revisora puesto que la solución consagrada tiene como premisa la falta de acreditación del presupuesto objetivo de la injuria por invocación de una causa inexistente.

Justamente la ausencia de casualidad es lo que impide continuar con el examen de otros presupuestos

(proporcionalidad y causalidad), ámbito en el cual es posible valorar la conducta del empleador en orden a la aplicación de la multa impugnada.

- *La indemnización del artículo 80 LCT.*

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son insuficientes para fundar la solución que pretende.

Sabido es que las obligaciones de dar, cualquiera sea la causa de extinción del contrato, que el artículo 80 LCT impone al empleador, son dos:

- una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo (art. 80, párr. 2° de la LCT)
- un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3°) y la realización de acciones regulares de capacitación (art. 1 de la Ley 24.576).

Obviamente se trata de dos obligaciones de hacer.

Tal carácter no las excluye de los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

La jueza ha demostrado que el cumplimiento de las mentadas obligaciones no ha sido íntegro; incluso ha dado puntuales razones que evidencia la falta de

equiparación entre el FP6 de la Anses y el certificado de trabajo con invocación de jurisprudencia de Capital Federal. Huelga señalar que tal es el criterio que esta Sala ha adoptado en anteriores precedente, al sostener " la clara la previsión del artículo 80 de la LCT, respecto al contenido del certificado: indicaciones sobre la prestación de servicios, naturaleza de éstos…. A su vez, también es claro que el formulario Ps 6.2. no contiene toda la información prevista por la norma citada; como lo indica su propia rotulación se trata de una certificación de servicios y remuneraciones"(Sentencia Laboral Definitiva na 3/2010, entre oras) En definitiva, conforme las constancias de autos, ambas obligaciones no fueron cumplidas con exactitud por la demandada, ergo concurre el presupuesto que da nacimiento a la obligación de indemnizar prevista por la norma citada al inicio.

Así, no podemos soslayar que al finalizar la relación de trabajo no se entregó el certificado de trabajo previsto por el párrafo tercero de la norma citada. Luego, intimado que fuera a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes a la seguridad social y las organizaciones

sindicales a su cargo; tampoco cumplió la manda-

Corroborando este criterio se ha dicho" La obligación de hacer entrega de la constancia documentada del pago de aportes previsionales, es una

obligación a cargo del empleador, en el caso que le fuese requerida al momento de la extinción de la relación laboral, distinta de la de hacer entrega del certificado de trabajo. Dicha carga documental no es idéntica a la relativa a la confección de un certificado de trabajo en las condiciones previstas en el segundo párrafo del art. 80 LCT aunque se vincula con los datos que allí deben consignarse, entre los cuales se prevé la constancia relativa a los aportes efectuados a los organismos de la seguridad social (Cámara Nacional del Trabajo, la II, S.D. 95.420 del 27/11/2007 Expte. N° 24.722/2005 "Ortega Ana María c/Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/despido". (G.-P.), Prosecretaria General, Boletín Jurisprudencia N° 275, noviembre de 2007.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo la

determinación de los correspondientes a los Dres. M. C. P. y J. J. E., en forma conjunta, en un 30% de los regulados en primera instancia y a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., en forma conjunta, en un 25% de los que le corresponden, en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2°) Costas de esta instancia a la demandada. 3°) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

4°) De forma.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia apelada se dicta a fs.596/610, por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. L. N., contra la parte demandada Solís Servicios de de Seguridad y condena a G. S. como único propietario de la Empresa a la entrega del certificado de trabajo en 10 días y a abonar en idéntico plazo, la suma que resulte de la liquidación ordenada de los conceptos del punto IV.4, con sus antecedentes de los puntos 1 a 3 del mismo, con mas intereses conforme

asimismo a la previsión de los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula honorarios. Por la parte demandada apelan sus apoderados a fs.615 y el recurso se concede a fs.616.

Los agravios siguen a fs.617/824, surgiendo la visión apelada por la demandada en el presente acuerdo del voto que me precede y con lo que se cumple con la previsión del art.274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

La parte actora contesta los agravios a fs.626/631, peticionando por una parte se confirme la sentencia porque acoge su planteo, sin perjuicio de advertir respecto a su propia argumentación a partir del agravio al derecho de defensa invocado.

En los agravios, se queja la parte demandada (fs.617/624), que la sentencia excusa la negligencia del ex empleado imputado por su parte, oponiendo que la inconducta ésta tiene prueba patente de la materialidad del hecho invocado, contra las instrucciones que había impartido su parte. Impugna el modo valorativo de la sentencia, en razón que las conductas reprochadas no surgen del CCT 507/ y la LCT., contraponiendo que tales leyes laborales lógicamente no contempla cada tipología de conducta, definiendo el concepto genérico, al que debe llevarse si el caso planteado constituye la justa causa. Señala por otra parte las obligaciones especificas que impone el CCT 507/07, en el art.16 (fs.618) y respecto a las mismas que imponen el buen

comportamiento del trabajador de prestar la actividad con diligencia y eficacia, debía justipreciarse la procedencia de los hechos invocados.

Expone entonces que la sentencia hace girar sus conclusiones exculpatorias sobre si el dependiente había recibido expresas instrucciones sobre el recorrido de vigilancia cada media hora. Sostiene entonces la alegante que ello quedó probado, con el testimonio del supervisor S. G. y O., que si otros dieron otras frecuencias, más allá de las diferencias determinan que el vigilador no podía adoptar una actitud pasiva y desinteresada. Amplía respecto a estas aristas y considera que la sentencia formula una esforzada búsqueda de elementos para llegar a la conclusión.

Al observar el fallo impugnado en el presente voto, el mismo considera en principio los términos del distracto, si se ajusta a los requisitos, recaudos y a los hechos invocados. Analiza las testimoniales rendidas a partir de fs.601vta.: J. R. A., E. F. T., A. D. L., L. A. O. y J. A. G..

Con tales antecedentes y las constancias del Libro de Actas N° 187, observa el fallo que el día 24/10/10, quien prestaba servicios en el horario de 08:00 a 20:00 hs., eran L. O. y E. C., con lo que dice: “Colijo en base a lo expuesto que el día que el atribuye ejercicio negligente de sus funciones al dependiente no estaba prestando servicios, habiendo laborado el día 23/10/10,

y vuelto a laborar en día 25/10/10, en su horario habitual de 08:00 a 20:00 has.” (fs.604, últ.párr.).

El fallo bonifica el error de fecha consignado en el distracto por las constataciones del Libro de Actas del día 25/10/10, pero vuelve a una segunda observación de la C.D. del despido, la exigencia de un recorrido cada media hora no corroborado por prueba documental o las normas de los convenios, como que tampoco existían en torno a las frecuencias de los recorridos las directivas precisas como las sostenidas en la C.D.: “...que existían directivas precisas que debía efectuarla cada media hora”. Finalmente, con las testimoniales, que no resultan contestes respecto a lo que se afirma como una directiva precisa.

Lo reconoce el recurrente, que los testigos señalan distintas frecuencias, con lo que acude ahora a los principios de observancia de buen comportamiento y que no puede desconocerse que se debían las recorridas de seguridad constantes.

Alrededor de los cuestionamientos relevados y el análisis del fallo, se rechaza en principio que el mismo se ajuste a las técnicas similares al derecho penal sancionatorio respecto a la tipicidad del encuadramiento, es el propio derecho laboral el que resuelve la cuestión. Primero, otorgando a la empleadora el derecho a “determinar” la causal que encuadre en las exigencias de la justa causa (art.242 L.C.T.), pero

luego ordenando la comunicación escrita y sin admitir la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación (art.243 L.C.T.).

No es dable en consecuencia pretender una adecuación de la causal del comportamiento debido de buen trabajador sosteniendo la misma gravedad rescisoria, cuando el trabajador fue despedido por no resultar el "recorrido del predio cada media hora". Debía existir prueba certera de esta directiva precisa y con entidad de despido, que lógicamente, debió ser previamente impuesta al trabajador.

Precisamente la prueba rendida no demuestra la precisión de tal obligación, apenas se siguen las constancias del Libro de Acta N° 187 – Obj.Conarpesa – Año 2010, Doc.Reserv.N° 349/2012, donde se advierte que la generalidad de los vigiladotes inspeccion el predio con sujeción a otras obligaciones. Por otra parte, los faltantes no ocurrían por primera vez, como resulta de la testimonial de L. A. O. (fs.602vta.), éste señala que de noche el recorrido era "prácticamente" cada media hora, pero eran dos, sin que se señale como orden precisa y que descarta dicha modalidad en el turno diurno y con un solo vigilador. Tampoco existe coincidencia con lo dicho por J. A. G., que asigna al recorrido nocturno cada dos horas y cada una hora al diurno, en tanto Simplicio González – que hubieron faltantes varias veces – y G. A. C. – que a la noche

es diferente – dejan en su conjunto la tónica inusitada por despido adoptada por el empleador contra J. L. N., gravedad considerada ajena a las circunstancias y modalidades con las que se desempeñaban los dependientes, en el caso el actor en el horario diurno, en predio extenso, sin otro acompañante y donde las tareas se incrementaban con otros controles y anotaciones (art.242 L.C.T.).

Conforme en consecuencia la sentencia y voto precedente y en consecuencia el rechazo a lo sustancial del recurso sobre el punto.

La conclusión campea la mayor extensión de las argumentaciones de la recurrente, por resultar teorizaciones de valoración alrededor de los hechos que no los modifica y si se invoca la buena fe, no estaba exento el empleador previniendo al empleado o empleados de la proyección de gravedad que pretendía acordarle al incumplimiento de recorridos de vigilancia de horarios estrictos, ya que hasta el momento de la sanción es evidente la discrecionalidad de las horas de recorrido de vigilancia del predio, en tanto mediaban otras tareas.

Pero finalmente con la imprecisión de la C.D. de fs.3 frente a los hechos probados, observo otro aspecto que es omisivo de su contenido - por el deber de decir el derecho (art.902 CC., arts.9, 12 y

concords. L.C.T.) – incidente asimismo en el principio de proporcionalidad de la sanción (art.242 L.C.T., 2do.párr.). Es que la misiva de despido aludida de fs.3, al señalar solo tres recorridas del actor (hs.11,30; 15,30 y 19,10), omite dos recorridas mas del predio por parte del actor, los de las horas 09,15 y 17,15 (Libro de Actas N° 187, págs.149/150). La supuesta falta cometida no pudo sino ser evaluada con el conjunto de circunstancias analizadas y del debido numero de las recorridas de vigilancia del predio efectuadas por J. L. N., que no fueron tres, sino cinco, omisiones en definitiva al principio de causalidad adecuada. Se confirma en definitiva la injustificación del despido formalizado por la parte demandada contra la parte actora, resuelto en primera instancia.

Otros agravios; la aplicación de la multa del art.2 Ley 25.323. Sostiene la agraviada que debió aplicarse la segunda parte de la norma, ya que el fallo tiene por reconocido el faltante de elementos bajo custodia y la falta de asiendo en el libro.

Determinada la ausencia de la debida imposición de las causas, el faltante de elementos reconocidos por el fallo es propio de las anotaciones del turno subsiguiente al de N., en tanto a éste no se le imputó falta de anotación y mal puede sostenerse dicha

falta de anotación, si no tenía novedades en la recorrida del predio a las 19,10 hs., luego asentó otras anotaciones a las 19;20, 19;38 y cerró el turno a las 20 horas. Sí incurrre en arbitrio la empleadora al despedir, sin contar con los presupuestos que así la autorizaran. Se confirma el criterio jurisdiccional.

Indemnización del art.80 L.C.T. Se queja la recurrente por un exceso de rigorismo formal, incompatible con la exhortación del caso fallado por el Excmo.S.T.J. de esta Provincia, que se desconsidera la finalidad de la norma y que su parte entregó en su oportunidad el Form.PS.6.2., destacando sus constancias entendiendo que con la citada jurisprudencia debe entenderse por cumplimentadas las obligaciones de la norma (art.80 cit.).

Debe advertirse en principio que en las circunstancias prevista en la jurisprudencia invocada: "L. R., H. M. c/P. I. S:R.L. s/Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem), Expte. N° 21884 S.T.J., esta Sala ha aplicado la misma, como lo ha hecho en su caso el Tribunal apelado, pero el caso planteado no reúne las condiciones para que la negativa a la tesis de la recurrente constituya el rigorismo formal al que se dirigió la jurisprudencia del Alto Trbunal.

Es que en el caso "L.…", el Tribunal contaba con el certificado de trabajo expedido por el

empleador en el que se consignaba “prácticamente todos los datos que impone la norma para su confección (nombre completo del actor, identidad, período laborado, categoría profesional con la que egresó e información de la acreditación de los aportes
jubilatorios ante el organismo pertinente, incluído los codigos de indentificación tributaria de las
partes)”(voto del Dr.Pasutti).

El fallo de autos le señala respecto a la documentación presentada por la parte demandada: “….no evidenciándose del cotejo de estas actuaciones la entrega del certificado de trabajo, conforme lo requiere la accionante y se encuentra contemplado en el art.80 de la LCT, segundo apartado…”.

Frente a lo expuesto, ya no es posible complementar - sin contar que tampoco existe declaración sobre el cumplimiento de los aportes sindicales – dicho certificado con el Form.PS.6.2., que permitiera la aplicación extensiva por parte del S.T.J. y tener por cumplida la exigencia del art.80
L.C.T.

Por ello salvaba el Máximo Tribunal respecto al Form.PS.6.2. en el voto del Dr.Royer,: “Por supuesto - aclaro – ello no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplor o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. El empleador no podría

pretender que su obligación se tenga por cumplido con la entrega, exclusiva, de este formulario".

Por lo expuesto, como se anticipara, la jurisprudencia invocada no se ajusta al caso resuelvo por la sentenciante.

Se rechaza el agravio.

Procediendo en definitiva el rechazo del recurso, corresponden las costas a la parte recurrente, conforme con el art.57 de la Ley Laboral. Para la regulación de honorarios, rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, resultan ajustados a derecho los propuestos en el voto que me precede.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca cijo:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso, en el voto que me precede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1º) Rechazar el recurso de

apelación interpuesto por la demandada; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2°) Costas de esta instancia a la demandada.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. C. P. y J. J. E., en forma conjunta, en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en primera instancia y a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., en forma conjunta, en un VEINTICINCO POR CIETO (25%) de los que le corresponden, en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"